



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RAD. No. **2020-0040000**

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el mandatario judicial de la demandada **Ginna Alejandra Vargas Rico**.

I. FUNDAMENTOS

La convocada alegó como medio exceptivo “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, argumentando que los demandantes **Nury Consuelo Vargas Rico** y **Wilson Vargas Rico**, no fueron reconocidos como hijos legítimos por parte del señor **Luis Antonio Vargas Pulido** (q.e.p.d.), debido a que el causante no firmó las actas de registro civil de nacimiento de aquellos, por lo que infiere que no hubo voluntad de reconocimiento por parte del causante. Adujo que al líbello no se aportó documento idóneo que acreditara la calidad filial y recriminó que no se allegaron las copias auténticas de los proveídos emitidos dentro del proceso de sucesión. Al mismo tiempo, predicó que el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, cometió un yerro en el auto del 24 de noviembre de 2020, en la causa 2020-00552 que cursa en esa sede, porque los reconoció como hijos legítimos del *Cujus*, aduciendo que dicha autoridad judicial debía ejercer el control de legalidad sobre esa decisión.

También, alegó que la actora **Ana Mercedes Rico de Vargas** carece de legitimación en la causa por activa, porque mediante escritura pública No. 2472 del 12 de diciembre de 2006 se disolvió y liquidó la sociedad conyugal y a su vez, mediante declaración juramentada con fines extraprocesales No. 1155 del 09 de marzo de 2020, el señor **Luis Antonio Vargas Pulido** (q.e.p.d.), declaró que desde el año 2006 no convive con ella, ni conserva vínculo alguno.

El extremo actor replicó dentro del término del traslado otorgado mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, predicando como desatinado el argumento expuesto por su homólogo que, al respecto, la legitimidad en la causa de los dos demandantes señalados, cumplen con los requisitos dentro del asunto. Que el hecho de no haberse suscrito el acta de registro civil nacimiento por el causante, no desconoce la legitimidad de sus hijos, siendo reconocidos como tales por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

Agregó que, la facultad de la señora **Ana Mercedes Rico de Vargas** para demandar se mantiene, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal no destruye el vínculo del matrimonio. Adujo en su defensa que dicha disposición fue ficta, y que continuaron realizando negocios meses después de la liquidación, lo que desacredita la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que la excepción que formuló la demandada se encuentra enlistada en la norma en cita (numeral 6 *ibídem*).

Señala la norma presentada a través de este mecanismo que, “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, para controvertir previamente el objeto y el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Revisadas las documentales aportadas al plenario, con el fin de atender la exceptiva denunciada, delantadamente se advierte que no les asiste razón a los fundamentos esbozados en el escrito allegado junto con la contestación por parte del apoderado de la demandada.

Sustento a lo anterior, en el folio 34 del archivo 01 se encuentra el registro civil de nacimiento del demandante **Jhon Wilson Vargas Rico**¹ y a folio 5 del archivo No. 04 el acta de la señora **Nury Consuelo Vargas Rico**², copias emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conservando la veracidad y fe de lo allí consignado, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970; el cual fue aportado mediante mensaje de datos al presente asunto, por directriz de los artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el inciso segundo del artículo 122 del Código General del Proceso.

Documentos que habida cuenta acreditan el parentesco para con el causante **Luis Antonio Vargas Pulido** (q.e.p.d.), y se consideran suficientes para demostrar la legitimidad en la causa por activa, debido a que se entienden como herederos de este. Acto que fue avalado por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante auto calendaro 24 de noviembre de 2020⁴, el cual les reconoció interés jurídico para para intervenir dentro del proceso de sucesión 2020-00552 que cursa en ese estrado, integrando a los señores **Jhon Wilson Vargas Rico**, **Nury Consuelo Vargas Rico** y **Ana Mercedes Rico de Vargas** como hijos y cónyuge supérstite del mismo causante.

En esa misma senda, la demandada aporta la copia de la escritura pública No. 2472 del 15 de diciembre de 2006, otorgada en por la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor **Luis Antonio Vargas Pulido** y la señora **Ana Mercedes Rico de Vargas**, en el que se encuentra incorporado el certificado de registro civil de matrimonio, visible en folios 17 hasta el 28 del archivo No. 30, de la contestación de la demanda. No obstante, dentro de esta documental no obra prueba del divorcio entre la

¹ Adhesivo copia Registro Civil No. 27548583-2.

² Adhesivo copia Registro Civil No. 27840448-8.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Fls. 35 y 36 del archivo No. 01.

demandante y el causante, conforme lo indica el artículo 152 del Código Civil. Situación que también acredita la legitimación en la causa para la señora **Rico de Vargas**, como cónyuge sobreviviente.

Conforme a lo anterior, contrario a lo expresó el apoderado de la demandada, sí obra prueba documental que acredite la legitimación de los demandados atacados en el escrito de excepciones previas, dejando sin mérito causal del numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., invocada dentro de este asunto que ahora se desata.

Y para finalizar, respecto al valor probatorio de las copias simples aportadas inicialmente, y que fueron cuestionadas por el mandatario judicial habrá de rechazarse tal solicitud, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 246 del C.G.P., que en su tenor literal indica: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*. En ese sentido, si lo que pretende el togado, es discutir la legalidad de la providencia allegada al proceso y emitida por la Autoridad Judicial de Familia, este deberá comparecer a ese asunto y ejercer las actuaciones judiciales que estime necesarias, por lo que no es objeto de evaluación por esta célula.

En conclusión, bastas las anteriores razones para declarar no probada la excepción objeto de estudio y consecuente, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante (num. 1º, art. 365 *ibidem*).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, propuestas por la demandada **Ginna Alejandra Vargas Rico**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demanda, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 067, hoy 01 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario